

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-053/2025

PARTE ACTORA: DIANA
GABRIELA MENDEZ CORRAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, el Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por los razonamientos y motivos que en la presente se esgrimen.

1. GLOSARIO

Parte actora:	Diana Gabriela Mendez Corral
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Acto impugnado:	Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2. ANTECEDENTES

2.1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE para la elección de personas juzgadoras del PJE.

2.2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

2.3. Publicación de listas de aspirantes. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE.

2.4. Presentación de escrito de impugnación. El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a Jueza penal en el Distrito

Judicial Morelos, presentó un medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la exclusión de su nombre de la lista antes referida.

2.5. Formación, registro y turno. El dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-053/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

2.6. Admisión, cierre de instrucción, circulación de proyecto. El dieciocho de febrero se admitió el medio de impugnación, se abrió y cerró el periodo de instrucción, por lo que se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del acuerdo a través del cual se aprobó la lista de las personas que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37 y los Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,² como se detalla a continuación:

4.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones,

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto impugnado fue publicado el doce de febrero y el JDC fue presentado el quince de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Jueza penal en el Distrito Judicial Morelos, persona inscrita en la Convocatoria, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su registro como aspirante.

4.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

6. CONTROVERSIA

6.1 Síntesis de agravios

La parte actora controvierte el acto impugnado por su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación y, expone en su escrito de impugnación que cumple con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción II de la CPEUM y base segunda, fracción II de la Convocatoria.

En su agravio alude que la autoridad responsable fue omisa de señalar a la actora que materias se tomaron en consideración para tomar la decisión de excluirla de la lista de personas que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Finalmente, solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, se lleve a cabo una valoración de las constancias ofrecidas por la actora y se determine que la misma si cumplió con el requisito en comento.

6.3 Planteamiento de la controversia

La **pretensión** de la parte actora es que el Comité de Evaluación le informe las razones de su exclusión, así mismo, que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, determine lo conducente respecto al cumplimiento establecido en la base segunda, fracción II de la Convocatoria.

La **causa de pedir** se sostiene en que la parte actora considera que cumplieron con todos los requisitos de ley, por lo que resultaba obligatorio aparecer en el multicitado listado.

La **controversia en el presente asunto consiste** en determinar si el Comité de Evaluación estaba obligado a informar las razones por las cuales fue excluida la lista de aspirantes, ya que a juicio de la parte actora cumplió con todos los requisitos de elegibilidad publicados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Tesis de la decisión

Analizados los agravios en su conjunto, para este Tribunal, los agravios planteados resultan **inoperantes**, por las razones que se emiten a continuación:

7.2 Actuación de los Comités Evaluadores en términos previstos de la CPEUM y en la Convocatoria.

En relación con lo alegado sobre la falta de motivación por parte de la autoridad responsable, en donde no se especifican las materias tomadas en cuenta para la valoración respectiva, la **inoperancia** reside en que, la actora conocía con anterioridad lo previsto en la CPEUM y en la convocatoria en relación con la valoración del requisito en mención, cuestiones que fueron aceptadas en el momento en el que la parte actora se inscribió para contender en el PEE.

Ergo, es contradictorio que, al someterse a las reglas establecidas en los cuerpos normativos mencionados, la parte actora manifieste su descontento de dichos términos al haber sido considerada que no cumple satisfactoriamente con los requisitos para participar en el Proceso de Evaluación por no alcanzar con el promedio solicitado en el artículo 103, fracción II de la Carta Magna y en la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria.

Ello, debido a que es un hecho notorio que en la convocatoria señala que en la segunda etapa se acreditará la elegibilidad de los aspirantes en donde se tomarán en cuenta los requisitos legales y constitucionales a través de la documentación que presenten.

En ese sentido, se advierte que el artículo 103, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua prevé que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita, contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

En relación a lo anterior, el artículo 101 de la propia Constitución prevé que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, **evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas** que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En ese sentido, como se advierte del texto constitucional de la entidad se prevé que los Comités podrán actuar con discrecionalidad para elección de los respectivos perfiles, cuestión por la cual, se estima **inoperante** lo alegado de la parte actora dado que no existe obligación de señalar las materias que fueron tomados en cuenta para calificar su perfil.

7.3 Valoración de las materias.

Resultan **inoperantes** las manifestaciones de la promovente respecto al análisis solicitado de las materias tomadas en cuenta por la responsable, así como aquellas, que a juicio de la actora debieron de considerarse con el fin de tener colmado el requisito establecido.

La decisión tomada por este órgano jurisdiccional radica en que la valoración realizada por el Comité de Evaluación corresponde a una facultad discrecional, que no puede ser analizada o modificada por esta autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, fracción II, inciso b), en el proceso de elección de personas juzgadoras federales, los Poderes integrarían, cada uno, un Comité de Evaluación para recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 500, numerales 3, inciso b) y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los Comités de Evaluación establecerán la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la CPEUM.

En ese sentido, se advierte que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.³

También, la Sala Superior ha sostenido que la elección de las personas participantes que pasarán a cada una de las etapas correspondientes del proceso de selección, constituye un acto complejo en el cual intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar los perfiles más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Además, se ha sostenido que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación, como en el caso de las presidencias y consejerías electorales de los institutos electorales locales, éstos no pueden ser revisados en sede jurisdiccional, pues este Tribunal carece de facultades para ello.⁴

Los criterios en mención se reiteraron recientemente al resolver diversos asuntos impulsados por diversas personas aspirantes que controvertían los dictámenes de inelegibilidad emitidos por el Comité de Evaluación del PJF, tales como el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-19/2025 y sus acumulados, criterios en donde se concluyó que tales

³ Véase la sentencia SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

⁴ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

determinaciones constituyen aspectos técnicos que no pueden ser revisados en sede jurisdiccional, ello al derivar de una facultad discrecional de la autoridad competente para determinarlos.

De lo anterior, la Sala Superior ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación, que tienen como función seleccionar a los perfiles idóneos para los procesos de designación de cargos públicos, no pueden ser objeto de revisión por un órgano jurisdiccional, al tratarse de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Así mismo, del informe circunstanciado ofrecido por la autoridad responsable, se detalla que por consenso se definió promediar las dos materia con mayor calificación relacionadas con el cargo al que se postula, en alguno de los certificados que presentara el/la aspirante, ya fuera de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Lo anterior bajo una decisión pro persona, con el fin de beneficiar en todo momento a las y los aspirantes, ya que se eligieron las materias que mayor les beneficiaron para obtener el promedio solicitado.

Por lo que, el Comité Evaluador realizó su análisis aun con el fin de examinar el perfil de la aspirante, considerando dicho par de materias frente a las demás, tal y como se menciona en el documento en cita, sin embargo, a juicio del Comité responsable no resultaron idóneas para que la parte actora avanzara a la ronda siguiente.

Tomando en cuenta lo anterior, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos, como la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que, dada su naturaleza, no pueden ser revisables ante este órgano jurisdiccional, debido a que el Comité de Evaluación cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de tales requisitos.

No sobra agregar, que, de un razonamiento de los argumentos esgrimidos por la parte actora, se dirigen a combatir a lo establecido en

la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, sin embargo, tales argumentos se califican como inoperantes, en virtud de que no impugnó el cuerpo legal al momento de su emisión.

8. Conclusión

Por lo expuesto en el cuerpo de la presente, al resultan **inoperantes** los agravios de la promovente, lo conducente será confirmar la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto en lo que fue materia de impugnación dado que el Comité Evaluador cuenta con autonomía y discrecionalidad para la evaluación de los perfiles de las personas aspirantes a un cargo judicial de elección popular.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Diana Gabriela Méndez Corral.
- **Por oficio** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-053/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de Febrero dos mil veinticinco a las diez horas. **Doy Fe.**